

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500220170058101
Demandante	Silvio Arango Betancourt
Demandado	Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira en Liquidación - Once Caldas S.A. en Reorganización
Asunto	Apelación auto del 26-09-2022
Juzgado	Segundo Laboral del Circuito
Tema	Auto que decide excepción previa

APROBADO POR ACTA No. 31 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual decidió la excepción previa de cosa juzgada, recurso que propone el vocero judicial del Once Caldas S.A. – en reorganización -, dentro del proceso ordinario Laboral promovido por **SILVIO ARANGO BETANCOURT** en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA.**, en el expediente radicado bajo el número **66001310500220170058101**, a la que se vinculó el **ONCE CALDAS S.A.** - En Reorganización -.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

I. ANTECEDENTES

SILVIO ARANGO BETANCOURT promovió demanda en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA** – En liquidación -, con la finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 22 de enero de 2014 y el 20 de diciembre de 2014, terminación respecto de la cual solicita se declare ilegal e ineficaz en virtud de su estado de incapacidad. En consecuencia, solicita se ordene a la demandada al reintegro

del trabajador con las mismas condiciones contractuales que venía desempeñando, acorde a su estado de salud y con ello, se le cancelen salarios, prestaciones, auxilios y seguridad social dejadas de percibir hasta el reintegro, además de la indemnización de que habla el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, además de las costas del proceso.

Relata el demandante que el 24 de julio de 2012 suscribió contrato de trabajo a término fijo con el ONCE CALDAS S.A., como jugador de fútbol profesional, siendo el plazo pactado del 24 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, pactando como salario la suma de \$7.000.000; que el 22 de enero de 2014 las partes y la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL CORPEREIRA, celebraron un convenio deportivo de transferencia temporal en el que el deportista prestaría sus servicios para el Corpereira hasta el 20 de diciembre de 2014, por tanto, el trabajador firmó contrato de trabajo con éste último devengando un salario de \$1.800.000, entre otros emolumentos.

Refiere que a la contratación con CORPEREIRA se le hicieron todos los exámenes médicos de ingreso, pero que el 25 de julio de 2014 sufrió un accidente de trabajo que le produjo lesión en cuerno posterior del menisco lateral y lesión condral grado IV de su rodilla derecha, por lo que se debió someter a intervención quirúrgica. Agrega que, estando incapacitado, Corpereira terminó su contrato de trabajo sin realizar examen médico de retiro ni contó con la autorización del Ministerio del Trabajo y que por la contingencia no pudo continuar jugando en tanto que se le diagnosticó un 36,24% de PCL estructurada del 30 de noviembre de 2016, de origen laboral.

La demanda fue instaurada el 14 de diciembre de 2017 y admitida por auto del 5 de febrero de 2018.

La **CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA”** – en liquidación - se opuso a lo pretendido bajo el argumento que el verdadero empleador era el ONCE CALDAS S.A. quien lo tenía laborando con toda la cancelación de prestaciones. Como excepciones de fondo plantea: **inexistencia de la obligación demandada, prescripción, abuso del derecho, genéricas, cosa juzgada, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido y buena fe** [archivo 08, tomo II].

Por auto del 25 de septiembre de 2019, se dispuso la vinculación oficiosa del ONCE CALDAS S.A., en virtud del convenio deportivo de transferencia temporal que hubo con CORPEREIRA [archivo 14].

El **ONCE CALDAS S.A.** – en reorganización -. Al contestar la demanda se opuso a cualquier pretensión en su contra, indicando que la transferencia temporal de los derechos deportivos implicó la terminación tácita del contrato de trabajo que tenía con el jugador, siendo Corpereira el obligado al pago de las acreencias surgidas durante la vigencia del contrato con el trabajador; que tanto el trabajador como el demandado incumplieron con la obligación de informar el suceso de salud del jugador.

Puso de presente que el Juez Primero Municipal para adolescentes con función de control de garantías de Manizales, mediante fallo de tutela 2015-026 consideró que el Sr. Silvio Arango Betancurt estaba en estado de debilidad manifiesta y ordenó el reintegro del jugador no a quien fue para ese momento su empleador CORPEREIRA, sino a la SOCIEDAD ONCE CALDAS S.A.; y por ello, se reubicó al trabajador en un puesto de trabaja acorde con las recomendaciones médicas y con igual salario, a partir del 1 de enero del 2015 hasta el 26 de septiembre de 2018, momento en que las partes llegaron a un acuerdo de transacción para dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato de trabajo, pagando la vinculada salarios y demás acreencias. Como excepción previa presentó **cosa juzgada** en virtud del contrato de transacción al que se llegó. De otro lado, se propusieron las de fondo **inexistencia de la obligación en aplicación del principio de NOM BIS IN IDEM, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de protección de estabilidad laboral reforzada y de la aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 frente al Once Caldas S.A, inexistencia de obligaciones a la terminación del vínculo laboral entre el demandante y once Caldas S.A, cobro de lo no debido, buena fe del Once Caldas S.A., prescripción y genéricas.**

En cuanto a la excepción previa que interesa al proceso, fundamentó que el Once Caldas S.A. mediante sentencia del Juzgado Primero penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, del 12 de marzo de 2015, ordenó el reintegro del jugador Silvio Arango Betancurt, como sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, ordenó el reintegro y reubicación del trabajador con fecha 16 de marzo de 2015, cancelándosele los salarios y demás de enero a marzo de 2015 en adelante.

De otro lado, relata que en proceso laboral anterior con radicado 2017-577, el actor demandó a la Sociedad Once Caldas S.A. ante el Juzgado Segundo Laboral de Manizales, reclamando el equivalente a 180 días de salario de conformidad al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al considerar que el trabajador fue despedido por Once Caldas S.A. en el 2014, sin permiso del

Ministerio de Trabajo y en situación de debilidad manifiesta. Frente a tal controversia se aprobó transacción del 26 de septiembre de 2018, razón por la que, en su caso, existía cosa juzgada. Agrega, que entonces con el trabajador existieron dos transacciones, la primera del **26 de septiembre de 2018**, para dar por terminado el contrato desde el 28 de septiembre de 2018 y el segundo, en virtud de la controversia surgida del proceso laboral.

II. AUTO RECURRIDO

El Juzgado de conocimiento con auto del 26 de septiembre de 2022, dispuso: “**PRIMERO**: Declarar no próspera la excepción de cosa juzgada presentada por Once Caldas S.A; **SEGUNDO**: Sin condena en costas; **TERCERO**: Continuar adelante con la presente actuación. A dicha determinación arriba al considerar que la vinculación del Once Caldas S.A. lo fue de manera oficiosa en virtud del convenio deportivo que existió entre las demandadas y, al no haber identidad de partes respecto de la transacción que fue aprobada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales bastaba para declarar la improsperidad del medio exceptivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El **Once Caldas S.A.**, recurrió la decisión al considerar que no podía ser desconocido el contrato de transacción arrimado por cuanto allí se zanjaba cualquier diferencia que corresponde al mismo objeto que se persigue en esta litis y por tanto, en el evento de que se estableciera que la responsabilidad recaía en la vinculada, lo perseguido por el actor ya cuenta con los efectos de cosa juzgada, situación que no podía ser desconocido amén que el mismo demandante al momento de correrle traslado del medio exceptivo, aceptó la existencia del acuerdo transaccional y solicitó expresamente la desvinculación del Once Caldas S.A.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El traslado para la presentación de los alegatos de segunda instancia se realizó mediante fijación en lista del 14 de febrero de 2023. Las partes guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

De acuerdo con los argumentos del auto recurrido y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico consistente en determinar si hay razones suficientes para dar declarar probada la cosa juzgada respecto de la parte recurrente y con ello, proceder a su desvinculación en esta contienda.

De la transacción Laboral.

El artículo 2469 del código civil define el contrato de transacción como aquel en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, haciéndose mutuas concesiones, esto es, cediendo cada contratante una parte de los derechos que cree tener. En esta materia, el artículo 15 del C.S.T., prescribe que dicho mecanismo es válido en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; en igual sentido, el artículo 53 constitucional consagra la facultad de conciliar y transigir, únicamente, sobre derechos inciertos y discutibles, sin que tampoco sea posible renunciar a las garantías y derechos básicos consagrados en las disposiciones laborales, como es el caso de la seguridad social.

Ahora, la transacción es un acto consensual, bastando la sola voluntad de las partes para que se confeccione, pudiendo ser verbal o escrito, y en este último caso, constar en documento privado o público; siendo del caso añadir que por definición, no requiere la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, excepto cuando a ella se llega con posterioridad al momento en que se traba la relación jurídica procesal, caso en el cual las partes deben presentar ante el juez el contrato de transacción firmado, para que este lo reconozca e incorpore al proceso, y de ser el caso ponga fin a la actuación, en los términos transados en el contrato¹.

De otro lado, el artículo 2483 del Código Civil, dispone que la transacción produce el efecto de cosa juzgada; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión y, en tal sentido, la Jurisprudencia ha enseñado que surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no transgreda la Constitución y la ley [SL3151-2018].

¹ Sala Laboral, Tribunal Superior de Pereira. Auto del 27-04-2012. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz.

De la cosa juzgada.

Conforme al artículo 303 del CGP, la cosa juzgada se configura cuando, encontrándose ejecutoriada la providencia proferida en un proceso, se promueve uno nuevo que versa sobre el mismo objeto, se funda en igual causa que el anterior, y existe además identidad de partes. Dicha figura, tiene como finalidad la de dotar de inmutabilidad las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica.

La precitada norma preceptúa la coincidencia de tres identidades: de objeto o cosa pretendida, de causa para pedir y de sujetos. Para mayor claridad se trae la sentencia CSJ SL913-2013, que sobre este punto adoctrinó:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que se acusa prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así, se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho.

En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron.

De otro lado se itera, que solo con la concurrencia del objeto, causa y partes, es predicable la inmutabilidad de la decisión anterior, producto de la cosa juzgada.

Desenvolvimiento del asunto.

Para empezar, debe indicarse que la causa pretendí de esta acción lo constituye (i) el reintegro del trabajador en virtud de la terminación de la relación laboral en diciembre de 2014, en estado de incapacidad y sin autorización del Ministerio del trabajo. (ii) El pago de salarios, prestaciones, auxilios y seguridad social dejadas de percibir desde la terminación hasta el reintegro, además de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Frente a la acción de reintegro en virtud de la estabilidad laboral reforzada que se alega, se observa que la sentencia de tutela del **12-03-2015** proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con función de control

de garantías de Manizales, entre otros, comprendió los siguientes aspectos [archivo 27, página 60]:

- (i) Dicha acción Constitucional estuvo dirigida en contra del ONCE CALDAS S.A., acción a la que se vinculó a CORPEREIRA.
- (ii) La pretensión estuvo encaminada a que el trabajador fuera reintegrado en las condiciones económicas existentes previas a la desvinculación, además del pago de salarios, prestaciones y seguridad social dejadas de percibir desde el despido hasta el reintegro, en virtud de la protección a la estabilidad laboral reforzada.
- (iii) Las circunstancias fácticas allí denotadas corresponden a similares a las enunciadas en la presente acción, en lo relativo a la vinculación del demandante al Once Caldas S.A., la suspensión del contrato de trabajo con éste entre el 22 de enero y el 20 de diciembre de 2014 para la transferencia temporal del accionante para prestar sus servicios en Corpereira y la lesión sufrida por el deportista que le generó incapacidad laboral.
- (iv) La sentencia de tutela dispuso “*tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la estabilidad reforzada del Sr. SILVIO ARANGO BETANCOURT, frente a la Sociedad Once Caldas S.A.*” y le ordenó “vincular nuevamente a *Silvio Arango Betancurt* a la referida sociedad, recibiendo el pago de su salario y prestaciones sociales, **sin perjuicio de la facultad que tiene el actor de acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar la cancelación de retroactivos o pagos a que hubiera lugar**”.

Aquí, es de resaltar que en sentencia T-327 de 2015, impuso al Juez de tutela el expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, la cual permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado, situación que en este caso no ocurrió.

A lo anterior se suma, el contrato de transacción del **26-09-2018** suscrito entre las partes que se fundamenta en: (i) la existencia del contrato de trabajo entre el trabajador y el Once Caldas S.A. desde el 24-07-2012, el cual se fue objeto de renovación; (ii) la terminación del vínculo laboral que se informó por parte del Once Caldas S.A. el 18 de noviembre de 2014; (iii) El fallo de tutela que ordenó el reintegro del trabajador en virtud de la estabilidad laboral reforzada, orden que fue acatada por el Once Caldas S.A. el 16 de marzo de 2015, con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir; (iv) la solicitud del trabajador de terminar anticipadamente el contrato a través de un acuerdo transaccional, entre otros aspectos. En dicho acuerdo, tranzaron por \$80.000.000 por cualquier suma de dinero adeudada a futuro por el Once Caldas S.A., derivado de la relación laboral [archivo 27, página 83 sgts].

Además, obra un segundo contrato de transacción del **26-09-2018** suscrito entre las partes donde expresamente se tranza el pago de la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por valor de \$6.000.000, petitum que fue

objeto del proceso laboral adelantado en el juzgado segundo laboral del circuito de Manizales (2017-00577), el cual fue aceptado por dicha célula judicial en providencia del 5-10-2018 [archivo 27, página 89 sgts].

Analizado el presente proceso en contraste con los hechos y las pretensiones contenidas en la sentencia de tutela que obligó de manera definitiva al Once Caldas S.A. a reintegrar al trabajador a dicho Club a partir de enero de 2015, con el pago de salarios y prestaciones en virtud de la estabilidad laboral reforzada, aunado al contrato de transacción aprobado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales la cual se enrutó en la persecución de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dadas la connotación de cosa juzgada que existe en ambos aspectos (sentencia de tutela y el acuerdo transaccional), son situaciones que en conjunto impiden que, en gracia de discusión, se pueda reabrir una polémica ya finiquitada con el Once Caldas S.A., siendo del caso resaltar que la parte actora al momento del traslado del medio exceptivo ratificó haber sido su voluntad cuando suscribió los acuerdos transaccionales e incluso, cuando de manera oficiosa fue vinculado el Once Caldas S.A, manifestó su desacuerdo frente a tal decisión del Juzgado.

Significa lo anterior que no obstante a que la vinculación del Once Caldas S.A. fue realizada de manera oficiosa por el Juzgado en virtud del convenio deportivo de transferencia temporal de los derechos federativos del jugador que se pactó entre el Once Caldas S.A y Corpereira [archivo 14], tal situación no se opone a los efectos de la cosa juzgada que opera respecto de los conceptos perseguidos por el trabajador respecto de la vinculada Once Caldas S.A., amén que los contratos de trabajo existen con independencia de los convenios deportivos interclubes con que se ceden derechos deportivos de sus jugadores.

Con todo, se dispondrá la revocatoria del auto recurrido para declarar la cosa juzgada respecto del Once Caldas S.A., y en consecuencia se dispondrá su desvinculación en la presente contienda.

Ante la prosperidad parcial del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad del 26 de septiembre de 2022, para en su lugar **DECLARAR** parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada respecto del **ONCE CALDAS S.A.** En consecuencia, se **ORDENA** continuar el trámite del proceso únicamente respecto de la **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4dab8feab39c14897bc87a61c82e84bd4834c1198e7eff58e9b53bc4f5651**

Documento generado en 06/03/2023 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>